



# SUCESIÓN ABINTESTATO: PRINCIPIOS Y HEREDEROS





# PRINCIPIOS



Conforme a Rodríguez Grez\* son 11 los principios que rigen la sucesión intestada:

1. Principio de aplicación subsidiaria
2. Principio de igualdad
3. Principio de patrimonio unitario
4. Principio de exclusión y preferencia
5. Principio de relación conyugal o de convivencia civil y de relación de parentesco por consanguinidad
6. Principio de descendencia ilimitada
7. Principio de la ascendencia ilimitada en la sucesión de un hijo
8. Principio de la colateralidad limitada
9. Principio de armonización con la sucesión forzosa
10. Principio de prevalencia de la doble conjunción
11. Principio de clausura

\*Rodríguez Grez, P. (1995) "Instituciones de Derecho Sucesorio. De los cinco tipos de sucesión en el Código Civil", Vol. 1, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, pp. 224 - 229.



# PRINCIPIOS



## Principio de aplicación subsidiaria

### Artículo 996

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y *el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales [...]*

Conforme a este principio, las reglas de la sucesión intestada solo operaran en la medida que no hayan disposiciones testamentarias



# PRINCIPIOS



## Principio de igualdad

Conforme a este principio, no corresponde hacer distinguos en materia de sucesión intestada, atendido:

- Al sexo de los descendientes
- A la calidad de primogenito
- A la filiación matrimonial o no matrimonial
- Nacionalidad



# PRINCIPIOS



## Principio del patrimonio unitario

El patrimonio del causante está compuesto por todos los bienes, obligaciones y derechos transmisibles que poseía al momento de su muerte.

Para el sistema dispuesto en el Código no resulta relevante la distinción entre bienes obtenidos a título gratuito u oneroso.



# PRINCIPIOS



## Principio de exclusión y preferencia

Dentro de todos los sujetos que tienen vocación sucesoria, sólo algunos son llamados a efectivamente suceder al causante. En este sentido se considera que se excluyen las personas no designadas en el artículo 983, y dentro de este grupo se establece preferencia por los descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente.





# PRINCIPIOS



**Principio de relación conyugal o de convivencia civil y de relación de parentesco por consanguinidad o legal**

El Código consagra en los primeros cuatro ordenes sucesorios dos tipos de relaciones que dan origen al llamamiento: la relación conyugal o de convivencia y la relación de parentesco.

El parentesco puede ser por consanguinidad o legal. El caso del parentesco legal se origina cuando una pareja del mismo sexo tiene un hijo, el cual no tendrá parentesco por consanguinidad con las/los dos, en ese caso, respecto del segundo padre/madre se considera que hay un parentesco legal.



# PRINCIPIOS



## **Principio de descendencia ilimitada**

Este principio sostiene la institución del derecho de transmisión. Conforme a este principio, son llamados a los descendientes y los hermanos del causante representados por sus descendientes en forma indefinida. En estos casos el descendiente de grado más próximo excluye a los que le siguen.



# PRINCIPIOS



## Principio de la colateralidad limitada

- Los hermanos y otros colaterales pueden heredar del causante hasta el sexto grado inclusive.
- Más allá del sexto grado, no hay vocación hereditaria.
- En caso de no haber colaterales será el Fisco quien herede al causante.



# PRINCIPIOS



## Principio de armonización con la sucesión forzosa

- La sucesión intestada puede coexistir con la sucesión forzosa.
- Este principio ordena que ambas formas de suceder se complementen, sin que afecte los derechos garantizados a los legitimarios.





# PRINCIPIOS



## Principio de la prevalencia de la doble conjunción

Conforme al artículo 900 CC, la ley distingue entre:

- Hermanos de doble conjunción: Mismo padre y madre.
- Hermanos de simple conjunción: Solo compartes padre o madre.

La referida norma establece que el hermano de simple conjunción hereda la mitad de lo que recibe un hermano de doble conjunción.



# PRINCIPIOS



Ejemplo: Una persona fallece sin descendencia, ascendientes ni cónyuge o conviviente civil sobreviviente. Tiene tres hermanos:

- Ana - Doble conjunción
- Pedro - Doble conjunción
- Luis - Simple conjunción, sólo padre

La herencia se distribuye así:

- Ana: 40% (o dos partes)
- Pedro: 40% (o dos partes)
- Luis: 20% (o una parte)



# PRINCIPIOS



## Principio de clausura

### Artículo 995

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

Este principio asegura que todo patrimonio tenga un titular, incluso cuando no hay herederos.



# CONCEPTO



La sucesión intestada tendrá lugar en tres situaciones:

1. Cuando el causante no dispuso de sus bienes
2. Cuando el causante dispuso de sus bienes pero contrariando el derecho
3. Cuando las disposiciones testamentarias no han tenido efectos.



# CASOS



**Cuando el causante no dispuso de sus bienes:**

- El difunto fallece sin otorgar testamento.
- El difunto otorga testamento pero no dispone de sus bienes en él.
  - Solo contiene declaraciones testamentarias.
  - Solo constituye legados.



# HEREDEROS ABINTESTATO





# CONCEPTO



**Cuando el causante dispuso de sus bienes pero contrariando el derecho:**

- El testamento no se ajusta a derecho. Adolece de un vicio de nulidad por faltarle requisitos de forma o fondo establecidos por la ley.
- El causante otorgó un testamento privilegiado , que caducó por haber transcurrido su el plazo establecido por la ley o por no haberse cumplido las formalidades posteriores a su otorgamiento



# ¿QUIENES SON?

## Artículo 983

Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco.

Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva.





# ÓRDENES DE SUCESIÓN



El Código regula la forma en que concurren y se excluyen los herederos abintestato, a través de los órdenes de sucesión.

Se trata de aquellas personas vinculadas con el causante por parentesco, matrimonio o acuerdo de unión civil que son llamadas a heredarle en caso de no haber testamento.





# ÓRDENES DE SUCESIÓN

Los órdenes de sucesión son:

1. Hijos
2. Cónyuge o conviviente civil y ascendientes
3. Hermanos
4. Otros colaterales
5. El Fisco





# ÓRDENES DE SUCESIÓN



- Los órdenes de sucesión son:
  - i. Hijos
  - ii. Cónyuge o conviviente civil y ascendientes
  - iii. Hermanos
  - iv. Otros colaterales
  - v. El Fisco
  
- Solo los dos primeros órdenes reúnen a los legitimarios o herederos forzosos.





## Artículo 988



Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.



# PRIMER ORDEN

Cuando la norma se refiere a hijos incluye a:

1. Los hijos de filiación determinada
2. Los beneficiados con la adopción, conforme a la Ley N.º 19.620.
3. A la descendencia de los hijos, en virtud del derecho de representación.
4. A quienes obtienen el reconocimiento de su filiación después de la muerte del causante.

No se debe perder de vista que concurren junto al conyuge o conviviente civil sobreviviente.





# PRIMER ORDEN

## Distribución de las asignaciones

La porción del cónyuge o conviviente civil sobreviviente civil dependerá de cuantos hijos tenga el causante.

Si el causante tiene dos o más hijos o hijas, el viudo o viuda recibirá el doble de lo que le corresponda a cada hijo. Siempre que no sea menos de un cuarto de la herencia conforme al artículo 988 CC.





# PRIMER ORDEN

## Distribución de las asignaciones

- Si hay un dos o más hijos, el viudo o viuda recibirá el doble de lo que por su calidad de asignatario forzoso le corresponda a cada hijo.
- Si hay un solo hijo, la cuota del viudo o viuda será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo.
- **Ejercicio:** ¿Qué ocurre en el caso en que hayan siete o más hijos?





# SEGUNDO ORDEN

## Artículo 989

Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo.

En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.





# SEGUNDO ORDEN

En este segundo orden, concurren el viudo o viuda y los ascendientes.

La ley priva de asignación hereditaria abintestato a uno o ambos padres del causante en tres hipótesis:

I. Si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que opere el restablecimiento previsto en el artículo 203 CC.





# SEGUNDO ORDEN

La ley priva de asignación hereditaria abintestato a uno o ambos padres del causante en tres hipótesis:

II. Deber de inventario en caso de segundas nupcias, contemplado en los artículos 124 y 127 del Código.

III. El padre o madre que haya tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación de hijo, carecerá del derecho a suceder a su hijo, cuando se descubriere el fraude, conforme al artículo 219 del Código.





# TERCER ORDEN

## Artículo 990

Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos.





# TERCER ORDEN



Este orden tiene origen en aquellos casos en que no hay descendientes -personalmente o representados-, viudo o vida ni ascendientes. En estos casos los llamados son los hermanos -personalmente o representados-

Es importante distinguir entre los hermanos de simple conjunción y doble conjunción. Los primeros reciben la mitad de lo que reciben los segundos.





# CUARTO ORDEN



## Artículo 992

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.





# CUARTO ORDEN



## ¿Cuándo se aplica?

A falta de descendiente, ascendientes, cónyuge o conviviente civil sobreviviente, hermanos. Por lo tanto, la sucesión pasa a otros colaterales hasta el 6º grado.

Material complementario:

[https://www.youtube.com/watch?v=Wc\\_EFZS3sbc](https://www.youtube.com/watch?v=Wc_EFZS3sbc)





# CUARTO ORDEN



## Reglas esenciales

- Los colaterales más próximos excluyen al más lejano
- No hay lugar a la representación. Si un colateral fallece, su descendencia no lo reemplaza.
- Los colaterales están limitados hasta el sexto grado inclusive.



# QUINTO ORDEN



## Artículo 995

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

### Precisiones:

- El Fisco para los efectos de solicitar la posesion efectiva actua representado por el Ministerio de Bienes Nacionales (artículo 43 del Decreto Ley N.º 1.939)
- El Decreto Ley N.º 1.939 de 1977 establece normas sobre la adquisición, administración y disposición de Bienes del Estado.





# QUINTO ORDEN

## La herencia yacente

- Las personas pueden poner en conocimiento de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales la existencia de derechos hereditarios que le corresponden al Fisco. Dichas personas podrán recibir hasta un 30% del valor líquido de los bienes que ingresen al patrimonio fiscal.
- Las denuncias son recibidas en las Direcciones Regionales y en las Oficinas Provinciales de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.
- La recompensa se otorgará previa calificación acerca de la diligencia y eficacia del denunciante.





# SUCESIÓN TESTAMENTARIA



## ART. 952 CC

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

# Fundamento

La doctrina ha discutido cuál es el fundamento para que una persona pueda disponer de sus bienes después de sus días

Consecuencia del dominio (Barros Errázuriz)

Poder conferido por la ley

Doctrina ecléctica (Claro Solar, Domínguez)



# Regla General



La doctrina discute ¿Cuál es la regla general en materia sucesoria. Por un lado, algunos autores con base en el artículo 980 plantean que la sucesión testada es la regla general. Sin embargo, la postura contraria, plantea que de la norma se desprende que siempre opera la sucesión abintestato salvo en aquellos casos en que haya testamento.

**SUCESIÓN TESTADA**

Domínguez y Domínguez

**SUCESIÓN ABINTESTATO**

Elorriaga

# Definición

El artículo 999 del Código define al testamento como “[...] un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”



# Críticas

Algunos autores critican la expresión “más o menos solemne”, pues entienden que podría llevar al error de comprender que existe testamentos que no son solemnes. Sin embargo, es posible despejar esta duda consultando el artículo 1008 del Código que señala que el testamento es solemne.

Otra crítica, es que no se le clasifique de negocio jurídico. Sin embargo, esta nomenclatura es ajena al Código Civil.



# Características

1. Acto jurídico
2. Unilateral
3. Personalísimo
4. Gratuito
5. Por causa de muerte
6. Escencialmente revocable
7. Solemne
8. Dispositivo



# Acto jurídico

Para los efectos del curso se habla de acto jurídico pues esta es la nomenclatura que ocupa el Código.

En la doctrina civilista, algunos autores entienden que lo que distingue al acto jurídico en sentido estricto del negocio jurídico es la circunstancia de que en aquel es la ley la que determina el efecto jurídico correspondiente al margen de la voluntad del sujeto, mientras que en el negocio el acento recae en la autonomía privada, fuente de los efectos jurídicos, que el ordenamiento permite y reconoce (Rams Albesa, Joaquín: Tratado de Derecho Civil, tomo II, Madrid, Iustel, 2014, pág. 347).



# Unilateral

## Artículo 1439 ✗

El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

No confundir pues esta distinción corresponde a los contratos.

En el caso del testamento, en tanto acto o negocio jurídico, es unilateral debido a que requiere la declaración de voluntad de la persona para perfeccionarse



# Personalísimo

## Artículo 1004

La facultad de testar es indelegable.

Por lo tanto, se trata de un derecho cuyo ejercicio no admite ser ejercido por un tercero en nombre de su titular.



# Gratuito

Se debe considerar que el beneficiario recibe la asignación sin tener la obligación de realizar una contraprestación para adquirir.

No se considera que el pago de las deudas hereditarias consista en una contraprestación.



# Por causa de muerte

Para que el testamento produzca sus efectos jurídicos, se requiere que el causante muera, desde ese momento el testamento comienza a producir sus efectos.



# Esencialmente revocable

## Artículo 1001

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables [...]

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita”.

**Excepción:** Reconocimiento de un hijo (Art. 189 inc. 2 CC)



# Dispositivo

Conforme a lo dispuesto por el artículo 999 del Código, el testamento es un acto esencialmente dispositivo, es decir, se espera que el causante disponga de sus bienes.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que no es exclusivamente dispositivo pues se admite en el Código la existencia de cláusulas en que se reconozca un hijo o se designe un guardador.





# REQUISITOS

Capacidad del testador

Voluntad exenta de vicios

Solemnidades